7883/2023

AFIP c/ CARI GUSTAVO ALEJANDRO s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.-

Formosa.- SCD

Téngase al Dr. José Miguel AYALA, por presentado, parte en el carácter invocado, conforme el certificado de personería que acompaña a la causa y por constituido el domicilio legal y electrónico indicado. Agréguese la documental acompañada y téngase presente.

Por promovida demanda de ejecución fiscal, en los términos de la ley 11.683 y modificatorias, contra **CARI GUSTAVO ALEJANDRO**, y en consecuencia líbrese mandamiento de intimación de pago por la suma de **PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.195.114,95)**, en concepto de capital, con más el quince por ciento (15%) de dicha suma, fijada legalmente para responder a intereses provisorios, costas y gastos de la ejecución, el que diligenciarán los oficiales de justicia “ad hoc” que en el día de la fecha son designados para actuar en la presente causa, quedando el demandado desde la intimación, en caso de no abonar, citado de venta y habilitado para que en el plazo de cinco (5) días, con más los que correspondiere en razón de la distancia, oponga las excepciones que estime legítimas a su derecho conforme lo normado en el art. 92 de la ley 11.683; ello bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y tenérsele por constituido domicilio procesal en los estrados del Tribunal (Arts. N° 40 y 41 del C.P.C.C.N.), intimación que deberá transcribirse en el recaudo a librarse.

Como se pide trábese embargo general sobre fondos y valores que el demandado pudiera tener hasta cubrir las sumas de **PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE CON NOVENTA Y CINCO**

#38227307#382528873#20230906075003086

CENTAVOS ($1.195.114,95) en concepto de capital, con más con más el quince por ciento (15%) de dicha suma, que se presupuestan para intereses y costas.

A los fines de la toma de razón del embargo decretado en autos, líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina. Conforme lo peticiona el Representante de la A.F.I.P., el diligenciamiento del recaudo aludido se efectuará por la vía prevista en las Comunicaciones “A” 3329 y sus modificatorias “A”6286, del B.C.R.A., debiendo en su caso y en el plazo de cinco (5) días comunicar al Juzgado el resultado positivo del mismo. Siendo también de aplicación en autos lo dispuesto en el Título VII- Procedimiento Tributario- de la ley 27.430, art 174 siguientes y concordantes.

Además, deberá acreditar cada retención de fondos informada por las entidades bancarias, en el mismo término, a contar desde que la misma se produjo, bajo apercibimiento de ley.

De efectivizársela medida, los fondos retenidos deberán ser transferidos a una Cuenta Judicial que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina- Sucursal Formosa- a la orden de la suscripta y para estos autos.

Asimismo, la medida ordenada precedentemente podrá levantarse total o parcialmente sin necesidad de nueva orden judicial, una vez y en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal. En este caso, el levantamiento será diligenciado por el representante del fisco mediante oficio. El levantamiento deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, posteriores a la cancelación de la pretensión Fiscal, todo ello de conformidad a lo normado en el art. 216 de la ley 27.430.

La traba y levantamiento de la medida ordenada deberá ser notificada al demandado e informada a este Juzgado dentro del plazo de cinco (5) días.

Autorícese conforme lo dispuesto en el art. 216 de la ley 27.430 a la transferencia directa a las cuentas de la AFIP, para el supuesto que la demandada ofrezca en pago las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y

#38227307#382528873#20230906075003086

mediante el procedimiento que ésta establece. Efectivizada la transferencia, practíquese planilla de liquidación en el plazo de cinco (5) días.

En caso de embargarse moneda extranjera, títulos públicos, acciones y/o cualquier otro valor no monetario el banco embargante deberá retenerlos en tal estado, al valor equivalente a la suma a embargar conforme cotización oficial al de la traba de la medida, hasta tanto se ordene judicialmente la liquidación y/o venta y/o destino de los mismos.

Asimismo, el agente fiscal deberá en la efectivización y toma de razón de los embargos actuar con debida razonabilidad, moderación y prudencia, evitando causar perjuicios patrimoniales al contribuyente demandado; y en caso de trabarse duplicidad y/o sucesivos embargos que excedan los montos que fueran ordenados en autos, deberá con carácter urgente comunicar tal situación al Juzgado, a fines de arbitrar los medidas tendientes a su levantamiento, todo bajo exclusiva responsabilidad del agente fiscal interviniente.

A la solicitud de inhibición general de bienes- en carácter subsidiario- oportunamente si correspondiere.

Al pedido de libramiento de oficio a todas las entidades financieras a fin de que informen si el ejecutado resulta titular o co-titular de cajas de seguridad NO HA LUGAR.

Téngase por designados oficiales de justicia “Ad-Hoc”, a los propuestos en el escrito de demanda que se provee, quienes se encuentran autorizados para diligenciar el mandamiento de pago, embargo, secuestro y notificaciones en forma conjunta y/o indistintamente (art. 95 Ley 11.683). Asimismo, téngase presente la autorización conferida a las personas mencionadas, a los fines solicitados y bajo responsabilidad del peticionante, conforme las previsiones del art. 134 del C.P.C.C.-

MARIA BELEN LOPEZ MACE
JUEZA FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA BELEN LOPEZ MACE
Date: 2023.09.11 16:09:45 ART

#38227307#382528873#20230906075003086